

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Boletín informativo

#### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

**29/DICIEMBRE/2017**

**JDC-091/2017 Y  
ACUMULADO  
JDC-107/2017**

**JDC-105/2017  
JDC-106/2017  
JDC-112/2017  
JDC-113/2017**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente número JDC-91/2017 y su acumulado JDC-107/2017, el ciudadano actor, por su propio derecho, impugnó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificados con las siglas y números IEPC-ACG-138/2017 e IEPC-ACG- 142/2017, el primero relativo a la DESIGNACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EVENTUALES DE COORDINADORES Y SUBCOORDINADORES DISTRITALES ELECTORALES y el segundo en el que se aprobó la DESIGNACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EVENTUALES DE COORDINADORES Y SUBCOORDINADORES DISTRITALES ELECTORALES EN LAS PLAZAS QUE SE HABÍAN DECLARADO DESIERTAS. Los Magistrados Electorales al estudiar los expedientes y del análisis de los agravios referentes a que se le negó al actor la posibilidad de conocer con certeza las listas de adscripción

con los resultados finales que debían contener los folios de adscripción, el nombre y las calificaciones desglosadas de los aspirantes que aprobaron cada una de las etapas del concurso público, se advirtió de las probanzas que fueron aportadas al procedimiento, que el Instituto Electoral omitió publicar en el portal web, las listas de adscripción a los distritos electorales con los datos relativos a las calificaciones desglosadas de cada uno de los que participaron en el concurso, de ahí que resultara fundado dicho agravio; así mismo el actor expresó como agravio, lo relativo a que la responsable no cumplió con lo dispuesto tanto en los lineamientos previstos en las Bases de la Convocatoria, como en el acuerdo impugnado, que le confiere al Consejo del Instituto demandado como máximo órgano de dirección, la facultad de resolver cualquier situación no prevista en la convocatoria, en específico el criterio para la designación de las y los coordinadores y subcoordinadores de la lista de reserva en las plazas que se habían declarado desiertas, sin embargo, en la conformación de las listas que fueron remitidas por el Consejo General en cumplimiento al requerimiento que les fue realizado para mejor proveer, no se advierte se haya tomado en consideración al actor, no obstante haber manifestado por escrito su consentimiento para poder ser designado en cualesquiera de los siguientes distritos: 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 20, respecto de los cuales, en 8 de ellos habían quedado plazas desiertas, **en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron ordenar al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emita pronunciamiento dirigido al ciudadano actor, en el que realice la aclaración de su calificación final, modificó el acuerdo IEPC-ACG-142/2017, en el sentido de que el Instituto Electoral citado, tome en consideración al actor, para realizar un nuevo ejercicio de designación.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente: JDC-105/2017, el ciudadano actor, por su propio derecho, impugnó de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, la omisión de publicar la Convocatoria de los Métodos Internos de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, toda vez que el promovente tiene interés en participar como precandidato al cargo de munícipe; en el estudio de la demanda, los Magistrados electorales advirtieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, fracción VI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en que el actor no agotó las instancias intrapartidistas, **en tal sentido el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron reencauzar el escrito signado por el actor a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-106/2017, el ciudadano actor, por su propio derecho, impugnó de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, la omisión de publicar la Convocatoria de los Métodos Internos de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, toda vez que el promovente tiene interés en participar como precandidato al cargo de munícipe; en el estudio de la demanda, los Magistrados electorales advirtieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, fracción VI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en que el actor no agotó las instancias intrapartidistas, **en tal sentido el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron reencauzar el escrito signado por el actor a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente: JDC-112/2017, presentado por un ciudadano quien por su propio derecho, impugnó de la Comisión Estatal de Justicia y la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido

Revolucionario Institucional en Jalisco, la omisión de resolver un Recurso de Inconformidad intrapartidario. En el estudio del medio de impugnación referido, los Magistrados Electorales tuvieron por acreditada la omisión, ya que del ocurso remitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, se advierte que a la fecha se ha dejado de resolver el ocurso presentado por el actor, lo que resulta violatorio del derecho fundamental de petición, sin que sea posible advertir una causa que lo justifique, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remita de manera inmediata a la Comisión de Justicia del citado partido el Juicio Intrapartidario presentado por el actor y una vez que lo reciba resuelva en un término de 48 horas, lo que en derecho corresponda.**

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-113/2017, el ciudadano actor, por su propio derecho, impugnó el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual niega la calidad de aspirante a candidato independiente para el proceso electoral concurrente 2017-2018. En el estudio de la demanda se advirtió una causal de sobreseimiento prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral de la entidad, en virtud de que con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, quedó acreditado que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local celebrada el día veintidós de diciembre del año curso, se resolvió el recurso de revisión promovido por el impetrante en contra del dictamen ahora impugnado, en el cual se revocó el mismo y se otorgó al hoy actor, la calidad de aspirante para el cargo de presidente municipal para contender por el municipio de Zapopan, Jalisco, **por lo tanto los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvieron por unanimidad sobreseer la demanda.**